



[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

## Documento No. 12 [XVII]

**Atenaceado por la persistente persecución del enemigo, y como si presintiese su próxima destrucción, el Supremo Congreso ordenó la instalación de juntas subalternas. Este documento consta de dos partes: la primera es una carta enviada por el Supremo Gobierno Mexicano, es decir, por el Poder Ejecutivo, a José Álvarez de Toledo; está fechada en Puruarán el 15 de julio de 1815, y en ella se le ordena instale una junta subalterna en las Provincias Internas. La segunda parte es el Reglamento de dicha junta, fechado en Puruarán el 4 de julio del mismo año, que antecede al decreto emitido por el Congreso el 6 de septiembre de 1815, con el cual se estableció la erección de juntas similares en el centro, norte y occidente del país.**

Es adjunto el reglamento sancionado por el Supremo congreso, y mandado executar por este Gobierno para la instalacion de una Junta Subalterna en las Provincias del mando de V.S., para que por su parte tenga su mas puntual devido cumplimiento.

Dios guarde a V.S. años. Palacio del Supremo Gobierno Mexicano en Puruaran Julio 15 de 1815.

Ausente el Señor Cos.<sup>120</sup>

José Ma. Morelos  
Presidente  
[rúbrica]

José Ma. Liceaga  
[rúbrica]

Remigio de Yarza  
Secretario de Guerra  
[rúbrica]

Señor General en Gefe  
D. José Alvarez de Toledo

Contestado en 12 de octubre de 1815.

---

<sup>120</sup> El doctor José María Cos se había separado del Congreso y del Supremo Gobierno por disensiones con los miembros de ellos.

El asunto de Reglamento sancionado por el Supremo Congreso, y mandado ejecutar por este Gobierno para la instalacion de una Junta Subalterna en las Provincias del mando de N.S., para que por su parte tenga su mas puntual debido cumplimiento.

Dios que. a 8.º mes. añ.º. Palacio del Supremo Gobierno Mexicano en Puarazan Julio 15. de 1815.

Asente el Sr. Cón.

Jose M. ~~Morelos~~  
Morelos ~~Preve~~  
Preve  
Jose M. A. Lecayaga

Sr. General en jefe -  
D. José Antonio de Toledo  
Contestado en 18 de  
Oct. de 1815.

Permiso de Oaxaca  
Dio. 24 de 1815.

El Supremo Gobierno mexicano a todos los que las presentes vieren, sabed: Que el Supremo congreso en sesión legislativa de quatro del corriente ha sancionado el siguiente decreto.

El Supremo congreso que no aspira a otra cosa que á entablar el arreglo y orden posible aun en los pueblos más remotos que la divina providencia ha puesto á su direccion y cuidado decreta: Que para que las provincias internas, estén regidas y gobernadas de una manera conveniente se establezca una junta subalterna<sup>121</sup> conforme á los capitulos contenidos en el siguiente reglamento.

#### *Capitulo 1o.*

##### *De la creación de esta junta.*

**Art. 1o.** Debe crearse una junta de tres individuos, en quienes concurren las qualidades de ser ciudadanos con exercicio de sus derechos, de tener la edad de treinta años, buena reputacion, patriotismo acreditado con servicios positivos y luces no vulgares para desempeñar las delicadas funciones que competen a su ministerio.

**Art. 2o.** Esta corporación se titulará: *junta subalterna* . . .

---

<sup>121</sup> Se trata de la instalación de la primera Junta de este tipo. Las provincias Internas comprendían Sonora, Sinaloa, Nueva Vizcaya, Coahuila y Texas, Nuevo Santander, Nuevo México y Nuevo León; más de la mitad del territorio de la Nueva España. Véase Edmundo O'Gorman, *Las divisiones*, pp. 15-19.

El Supremo Gobierno mexicano a todos los que  
las presentes vieren, salud: Que el Supremo con-  
greso en sesion legislativa de quatro del corriente  
ha sancionado el siguiente decreto.

El Supremo congreso q. no aspira a otra  
cosa q. a curar el arreglo y orden posible aun en los  
peores casos q. la divina providencia ha puesto  
a su discrecion y cuidado decretó: Que p. q. las provincias  
interiores estén regidas y gobernadas de una manera con-  
veniente se establezca una Junta subalterna conforme  
a los capitulos contenidos en el siguiente reglamento

Capitulo 1.º

Art. 1.º

De la creacion de esta Junta.

Debe crearse una Junta de tres individuos, en que  
debe concurrir las qualidades de ser ciudadanos conserencia  
de sus dros, de tener la edad de treinta años, buena reputa-  
cion, patriotismo acreditado con servicios positivos y lucen no  
haber p. a serempedias las delicadas funciones q. competen  
a su institucion.

Art. 2.º

Esta corporacion se titulara: Junta subalterna su-

*... gubernativa provisional.*

*Capitulo 2o.*

*Del modo de crearse la junta.*

- Art. 3o.** Luego que el exercito que debe obrar en aquellas provincias ocupe una poblacion de donde puedan sacarse republicanos en quienes concurren las circunstancias de que habla el articulo 1º, convocará el General una junta de los vecinos de mas representacion residentes en el terreno conquistado para la qual, siendo Presidente el mismo General se procederá á la eleccion de tres individuos que deben componer la junta gubernativa.
- Art. 4o.** Ningun ciudadano podrá excurzarse del encargo de elector, ni se presentará con armas en la junta.
- Art. 5o.** El Presidente asignará el dia y hora, en que haya de tenerse la junta de elecciones.
- Art. 6o.** Cuando esten reunidos los convocados, se leerá en voz alta el presente decreto por el sugeto que al efecto señalare el Presidente, para que instruidos los electores de su contenido puedan proceder á la eleccion con el debido acierto.
- Art. 7o.** Al dia siguiente pasaran á la iglesia, en donde se celebrará una Misa de Espiritu Santo, y se pronunciará un discurso analogo á las circunstancias por el cura ú otro eclesiastico: lo que concluido se restituirán todos á la casa destinada para la junta.
- Art. 8o.** Hallandose en la casa destinada para la sesion, se dará principio á ella para nombrar de entre los concurrentes a pluralidad de votos, los escrutadores y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del Presidente.
- Art. 9o.** En seguida preguntará el Presidente si hay alguno que sepa haber intervenido coëcho, ó soborno para que la eleccion . . .

tematica provisional.

Cap. 2.<sup>o</sup>

Del modo de crearse la junta

- Art. 3.<sup>o</sup> Sugeto q. el ejercicio q. debe obrar en aq. provincias  
deje una poblacion de donde puedan sacarse republi-  
canos en quienes concurren las circunstancias de q.  
habla el art. 1.<sup>o</sup>, convocara el General una junta de los  
vecinos de mas representacion residentes en el terreno con-  
quistado p. la qual siendo Preside el mismo General  
se procedera a la eleccion de tres individuos q. formen  
congo la junta intermitiva.
- Art. 4.<sup>o</sup> Ningun ciudadano podra crearse del campo de  
elector, ni se presentara con armas en la junta.
- Art. 5.<sup>o</sup> El Preside a su vez el dia y hora, en q. haya de te-  
nerse la junta de electores.
- Art. 6.<sup>o</sup> Quando esten reducidos los conquistados, se leera en  
un auto el presente decreto p. el sugeto q. al efecto se  
hiciera el Preside, p. q. instalados los electores de  
su contenido puedan proceder a la eleccion con el debdo  
acuerdo.
- Art. 7.<sup>o</sup> El dia siguiente pasaran a la iglesia, en donde se-  
letrara una lista de los jefes de familia, y se promouera un  
discursio analogo a las circunstancias q. el caso u otro  
celebradas lo q. concluido se instituiran todos a la ca-  
sa destinada p. la junta.
- Art. 8.<sup>o</sup> Al dia siguiente en la casa destinada p. la sesion, se fara  
principio a ella p. nombrar de entre los concurrentes  
a pluralidad de votos, dos jurados y un secretario, q.  
tomaran asiento en la mesa al lado del Preside.
- Art. 9.<sup>o</sup> En seguida presentara el Preside si hay alguno q.  
sepa haber intervenido oido, o sabido p. q. la eleccion

... recaiga en persona determinada: y si hubiere quien tal exponga; el Presidente y los escrutadores harán en el acto publica y verval justificación. Calificandose la denuncia, quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delinquentes, y la misma pena se aplicará á los falsos calumniadores; en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.

**Art. 10.** Al Presidente y escrutadores toca decidir las dudas de hecho y de derecho que se ofrezcan.

**Art. 11.** Cada votante se acercará a la mesa y en voz clara e inteligible, solo para los escrutadores, Presidente y secretario, señalará uno á uno los tres individuos que juzgue mas idoneos para formar la junta gubernativa.

**Art. 12.** El secretario asentará los votos, y concluida la votacion los leerá en voz alta, y manifestará al Presidente.

**Art. 13.** Concluida la votacion, los escrutadores a vista y satisfaccion del Presidente y de los electores sumarán el numero de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrados los tres que reunieran mayor numero de votos: y en caso de empate los que decidiere la suerte. El secretario anunciará de orden del Presidente el nombramiento de los vocales de la junta.

**Art. 14.** Si estuvieren presentes los tres individuos nombrados harán el juramento en manos del General baxo la siguiente formula: „ ¿Jurais defender a costa de vuestra sangre la religion catolica, apostolica, romana, sin admitir otra ninguna? R. Si juro. ¿Jurais sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores? R. Si juro. ¿Jurais observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y en cada una de sus partes? R. Si juro. ¿Jurais desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nacion, trabajando



reciba en persona determinada: y si hubiere quien tal  
ponga, el Jefe y los escrutadores harán en el acto pública  
y breve justificación calificando la denuncia, quedando a  
fines de su acción y pasiva los delinquentes, y la mi-  
serable pena aplicada a los falsos calumniadores; en el con-  
cepto de que ningún juicio no se admitirá recursivo.

Art. 10. El Jefe y escrutadores traerán decidida las dudas de he-  
cho y de derecho que se ofrezcan.

Art. 11. Cada votante se acercará a la mesa y en voz clara  
e inteligible, solo por los escrutadores, Jefe y Jefe, señalará  
por uno o más los tres individuos que juzgue más idoneos para  
formar la junta gubernativa.

Art. 12. El secretario asentará los votos, y concluida la votación  
los leerá en voz alta, y manifestará al Presidente.

Art. 13. Concluida la votación, los escrutadores a vista y satis-  
facción del Presidente y de los electores numerarán el número  
de los sufragios que haya rendido cada votado, quedando nom-  
brados los tres que reunieren mayor número de votos: y en  
caso de empate los que decidieren la suerte. El Jefe. Anun-  
ciará de orden del Jefe el número de los votales de la  
Junta.

Art. 14. Si estuvieren presentes los tres individuos nombrados  
harán el juramento en manos del Jefe. En la siguiente  
fórmula: «Jurais defender a toda costa de otra suerte la re-  
ligión católica, apostólica, romana, sin admitir otra mi-  
serable? Si sues. Jurais mantener constantemente la causa  
de una independencia contra todos los insultos extranjeros? Si.  
si sues. Jurais observar y hacer cumplir el decreto  
constitucional en todas y en cada una de sus partes? Si.  
si sues. Jurais desempeñar con celo y fidelidad el em-  
pleo que os ha confiado la nación, trasfiriendo incesante

incesantemente por el bien y prosperidad de la nacion misma?  
R. Si juro. Si asi lo hicieris, Dios os premie, y si nó, os lo demande. Con lo cual quedará instalada la Junta.

- Art. 15.** Ynstalada la Junta pasará con el aparato correspondiente á la iglesia parroquial donde se cantará el *Te Deum* en accion de gracias, y despues se trasladará al palacio que se le designare donde se disolverá la concurrencia.
- Art. 16.** Si estuvieren ausente alguno ó algunos de los individuos de la junta, los citará el General para que se presenten á la mayor brevedad á otorgar el juramento.
- Art. 17.** La acta original de la eleccion quedará en el archivo de la junta gubernativa: se sacarán dos copias que firmarán el Presidente de la junta electoral, los escrutadores y secretario: una se remitirá al Supremo Congreso, y la otra al supremo gobierno para que se publique.
- Art. 18.** Al día siguiente de instalada la junta, habrá una misa solemne en accion de gracias, á que asistirá ésta trasladandose desde su palacio, acompañada de las autoridades en la forma mas conveniente. Despues se restituirá con la misma solemnidad á su palacio, donde recibirá los cumplimientos de las autoridades, gefes y cuerpos que hubiere en la plaza. Además se dispondran las muestras de regocijo publico que permitan las circunstancias.
- Art. 19.** Verificada la ereccion de la junta, circulará el General por los pueblos de su mando la noticia de haberse erigido la mencionada junta por disposicion del Supremo congreso y ésta publicará inmediatamente la constitucion, y demás leyes establecidas.

temente q. el bien y prosperidad de la nacion misma.  
H. si juas. Si asi lo hicierais, Dios os premie, y si no,  
os lo demande. Con lo qual quedara instalada la Jun-  
ta.

Art. 15. Instalada la Junta paraa con el aparato corres-  
pondiente a la iglesia pial, donde se cantara el Requiem  
en accion de gracias, y despues se trasladara al pala-  
cio q. se le designare donde se discutira la eleccion.

Art. 16. Si esturieren ausente alguno o algunos de los in-  
dividuos de la Junta, los citara el Gral. p. q. se pre-  
sente a la mayor brevedad a firmar el juramento.

Art. 17. La cota original de la eleccion quedara en el ar-  
chivo de la Junta gubernativa: se sacaran dos copias  
q. firmaran el Gral. p. de la Junta electoral, los cuales  
sera y sra: una se remitira al Supremo Congreso, y  
la otra al Supremo Codicero q. se publique.

Art. 18. El dia siguiente de instalada la Junta, habra  
una misa solene en accion de gracias, a q. asistirán  
estos tratadadores de su palacio, acompañada de  
las autoridades en la forma mas conveniente. Despues  
se retirara con la misma solemnidad a su palacio, don-  
de recibira los cumplim. de las autoridades, gofes y  
chepes q. hubiere en la plaza. Despues se dispu-  
tara las sueltas de respeto publico q. permitan las  
circunstancias.

Art. 19. Verificada la eleccion de la Junta, avisara el  
Gral. p. los pueblos de su mundo la noticia de ha-  
berse eruido la mencionada Junta p. disposicion del  
Supremo Congreso: y esta publicara inmediatamente la  
constitucion, y demas leyes establecidas.

*Capitulo 3o.*

*Del tratamiento y honores de  
la junta gubernativa y delos  
demás empleados que debe haber para completarse*

- Art. 20.** La junta tendrá el tratamiento de Excelencia, y sus individuos el de Señoría.
- Art. 21.** La guardia de su palacio se compondrá de una compañía completa.
- Art. 22.** Se harán á ésta Junta los mismos honores que los que se hacen á los capitanes generales; pero en caso de que concurran la junta y algun capitan general se incorporará éste después del Presidente de aquella.
- Art. 23.** Habrá un acesor con quien consultará la junta en todos los asuntos judiciales: y en los demás que dicha junta estime por arduos y de dificil resolucion podrá azerlo.
- Art. 24.** Habrá igualmente dos secretarios; uno que despachará los asuntos de gobierno y guerra; y otro los de hacienda y justicia.
- Art. 25.** Habrá asimismo un fiscal Letrado para lo civil, criminal y de hacienda.

*Capitulo 4o.*

*De las facultades de la junta  
por lo que toca á gobierno, hacienda y guerra.*

- Art. 26.** Nombrar los empleados de que hablan los articulos 23 y 24.
- Art. 27.** Recibir a dichos empleados el juramento en la forma que expresa el articulo 14.
- Art. 28.** Organizar los exercitos y milicias nacionales:

Cap. 3º

Del tratamiento y honores de  
la Junta gubernativa y de los  
demás empleados q. debiáran  
p. completarse

- Art. 20. La Junta tendrá el tratam. de la Realencia, y sus individuos el de Señoría.
- Art. 21. La Junta de Empalacio se compondrá de una Compañía completa.
- Art. 22. Se harán a esta Junta los mismos honores q. los q. se han con a los Capitanes Gales; pero en caso de q. concurren la Junta y algun Capitan Gales, se incorporará éste después del V.º de aquella.
- Art. 23. Habrá un asesor, con quien consultará la Junta en todos los asuntos judiciales; y en los demas q. ésta misma obtiene p. causas y de difícil restitucion podrá verlo.
- Art. 24. Habrá igualmente dos Secretarios; uno q. despachará los asuntos de gobierno y guerra; y otro los de hacienda y justicia.
- Art. 25. Habrá asimismo un fiscal Extrao p. lo civil, criminal y de hacienda.

Cap. 4º

De las facultades de la Junta  
C. 1.ª q. toca a este hac. y guerra.

- Art. 26. Asimismo los empleados de q. hablan los artículos 23 y 24.
- Art. 27. Recibirá a dichos empleados el juramento en la forma q. expresa el artículo 14.
- Art. 28. Organizará los exercitos y milicias nacionales: for-

. . . formar planes de operacion: distribuir y mover la fuerza armada; todo conforme á las instrucciones que se le dieran por el supremo gobierno, y de acuerdo con el General en gefe, á quien le mandará executar lo determinado; y en caso de que el General y la junta no estén conformes operará aquel como le parezca baxo su responsabilidad.

- Art. 29.** El General obrará con arreglo á lo dispuesto en los asuntos del anterior articulo, á no ser que las circunstancias executivas exijan variar las disposiciones en cuyo caso operará prudencialmente, dando cuenta á la junta.
- Art. 30.** Formar quantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado, ó bien para promover su defensa exterior.
- Art. 31.** Prover en su departamento los empleos politicos, de hacienda y militares. Conferirá éstos ultimos á propuesta del General, entendiendose que el nombramiento de todos será provisional hasta que los confirme el Supremo gobierno.
- Art. 32.** Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fuciles, cañones y demás armas: las fabricas de polvora y la construccion de toda especie de útiles y municiones de guerra.
- Art. 33.** Cuidar de que los pueblos estén proveidos suficientemente de eclesiasticos dignos que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.
- Art. 34.** Suspende con causa justificada á los empleados, á quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del termino de quarenta y ocho horas al tribunal competente, á no ser que el conocimiento de la . . .

en su plan de operacion: distribuir y mover la fuerza armada; todo conforme a las instrucciones q. se le dieren p. el Supremo Gobierno, y se acuerda con el G.ºal. en jefe, a quien se mandará ejecutar lo determinado; y en caso de q. el G.ºal. y la Junta no estén conformes operará aquel como le parezca bajo su responsabilidad.

Art. 29. El G.ºal. obrará con arreglo a lo dispuesto en los asuntos del ant.º artículo, a no ser q. las circunstancias ejecutivas ocasionen errar las disposiciones, en cuyo caso operará prudencialmente, dando cuenta a la Junta.

Art. 30. Formar quantas medidas urtime conducentes, ya sea p. asegurar la tranquilidad interior del Estado, o bien p. promover su defensa exterior.

Art. 31. Prover en su departamento los empleos politicos, de hacienda y militares. Conferir estos ultimos a propuesta del General, entendiendose q. el nombramiento de todos será provisional hasta q. lo confirme el Supremo Gobierno.

Art. 32. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demás armas: las fabricas de pólvora y la construccion de toda especie de utensilios y municiones de guerra.

Art. 33. Evitar de q. los puestos estén provistos suficientemente de eclesiasticos dignos q. administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.

Art. 34. Suspender en causa justificada a los empleados, a quienes nombre, con calidad de remitir lo acordado dentro del termino de quarenta y ocho horas al tribunal competente, a no ser q. el conociem.º de la cau-

. . . causa toque á dicha junta en primera instancia; en cuyo caso procederá á formarle con arreglo á las leyes. A los Generales ó empleados por el congreso podrá suspenderlos por los delitos de infidencia, atroces y de Estado, con condición de remitir lo actuado en primera ocasión á S. M. el Soberano Congreso.

**Art. 35.** Hacer que se observen los reglamentos de policia. Mantener expedita la comunicacion interior y exterior; y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.

**Art. 36.** Quando por alguna causa justificada faltáre alguno de los vocales, continuarán en el despacho los restantes, haciendo de Presidente el que deba seguir en turno, y firmandose lo que ocurra con expresion de la ausencia del compañero; y si discordaren los dos que hayan quedado tendrá voto el acesor.

#### *Capitulo 5o.*

##### *De las facultades de la junta por lo que mira á la administracion de justicia*

**Art. 37.** Conocer en las causas del acesor, secretarios y fiscal de la misma corporacion: en las del Yntendente de su distrito: en las de residencia de todo empleado publico, á excepcion delas que pertenecen al tribunal de éste nombre.

**Art. 38.** Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiasticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

**Art. 39.** Fallar o confirmar las sentencias de deposicion de los . . .



sa toque a' dha. Junta en prim.<sup>a</sup> instancia; en cuyo caso procederá a' formarse con arreglo a' las leyes. A' los Jueces, y empleados, q.<sup>e</sup> el Congreso podrá suspender a' los delos delitos de infidencia, atrocidad y de Usado, con condicion de reunir lo actuado en prim.<sup>a</sup> ocasion a' J. de el Poder Judicial.

Art. 35. Hacer q.<sup>e</sup> se observen los reglamentos de policia. Mantener expedita la comunicacion int.<sup>or</sup> y ext.<sup>or</sup>; y proteger los dros. de la libertad, propiedad, honras y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos q.<sup>e</sup> le permitan las leyes.

Art. 36. Cuando q.<sup>e</sup> al.<sup>o</sup> o'ca. justificada faltare alguno de los vocales, continuaran en el despacho los restantes, haciendo de Presidente el q.<sup>e</sup> deba seguir en turno, y firmando lo q.<sup>e</sup> ocurra con expresion de la ausencia de los compañeros; y si discordaren los dos q.<sup>e</sup> hayan quedado, tendra' voto el acuerdo.

### Cap. 5.<sup>o</sup>

De las facultades de la Junta  
q.<sup>e</sup> lo q.<sup>e</sup> mira a' la administracion de justicia.

Art. 37. Conocer en las causas del acuerdo, dros. y fiscales de la misma Corporacion: en las del Jefe de su distrito: en las de dros. de todo empleado publico, a' excepcion de las q.<sup>e</sup> pertenecen al trib.<sup>l</sup> de este nombre.

Art. 38. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiasticos y de las competencias q.<sup>e</sup> se susciten entre los jueces subalternos.

Art. 39. Fallar o' confirmar las sentencias de depuracion e' l.

. . . empleados publicos sujetos a este tribunal: aprobar ó revocar las sentencias de muerte, corporis, aflictivas, ignominiosas y de destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de executarse en los prisioneros de guerra y otros delinquentes de Estado, cuyas execuciones deberán conformarse á las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

**Art. 40.** Finalmente conocer de las demás causas temporales asi criminales como civiles ya en segunda ya en tercera instancia segun lo determinen las leyes.

**Art. 41.** De las sentencias de éste tribunal no se concederá apelacion ni recurso, excepto en los asuntos y con las circunstancias que las leyes españolas permiten ocurrir de las audiencias de éste reyno a España.

**Art. 42.** Para formar tribunal se requiere indispensablemente la asistencia de los tres individuos en las causas de homicidio, de destierro, de deposicion de algun empleado, de residencia, infidencia, y en aquellas en que deba imponerse pena de muerte, corporis aflictiva, ó de ignominia: en las de fuerza de los juzgados eclesiasticos y en las civiles en que se verse el interés de veinte y cinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los tres individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas ya sea pronunciando ya confirmando, ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de éstas causas bastará la asistencia de dos individuos para formar tribunal; y menos no podran actuar en ningun caso.

**Art. 43.** Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le . . .

empleados públicos sujetos a este tribunal: aproriar ó  
revertar las sentencias de muerte, corporis afflictiva, imo-  
minoria y de destierro q.<sup>se</sup> pronuncian los tribunales subal-  
ternos, exceptuando las q.<sup>se</sup> han de ejecutarse en los priso-  
neros de guerra y otros delinquientes de Estado, cuyas ejecu-  
ciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se  
dicten separadamente.

Art. 40. *Finalmente* conocer de las demás causas temporales asi  
criminales como civiles ya en seg.<sup>a</sup> ya en tercera instancia,  
segun lo determinen las leyes.

Art. 41. De las sentencias de este tribunal no se concederá  
apelacion ni recusa, excepto en los asuntos y con las cir-  
cunstancias q.<sup>se</sup> las leyes expresadas permiten ocurrir de  
las Audiencias de este Reyno a España.

Art. 42. Para formar tribunal se requiere independientemente la  
asist.<sup>a</sup> de los tres individuos en las causas de homicidio,  
de destierro, de deposicion de algun empleado, de rebeldia,  
infidencia, y en aquellas en q.<sup>se</sup> deba imponerse pena  
de muerte, corporis afflictiva, o de excomunicacion: en las de  
fuera de los juzgados eccl.<sup>es</sup> y en las civiles en que  
se reserve el interes de veinte y cinco mil puros arribo.  
Esta asist.<sup>a</sup> de los tres individuos se entiende para  
terminar definitivamente las referidas causas ya  
sea pronunciando, ya confirmando, o bien revertiendo  
las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastar-  
ta la asist.<sup>a</sup> de dos individuos p.<sup>a</sup> formar tribu-  
nal; y nunca no podran actuar en ningun caso.

Art. 43. Si q.<sup>se</sup> motivo de enfermedad no pudiese asistir a  
cuno de los jueces en los casos referidos, se le pa-

. . . pasará la causa para que dentro de tercero día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, ó no pudiere asistir por hallarse distante o por otro impedimento legal, concurrirá el acesor en su lugar, como asimismo en todos los demás asuntos en que bastan dos, si éstos no se convinieren.

**Art. 44.** Los litigantes podran recusar uno de los tres jueces en la forma y casos prescritos por la Ley para la recusacion delos miembros de las audiencias.

**Art. 45.** Los vocales serán iguales en autoridad y turnarán en la presidencia por quatrimestres, previo el sorteo que debe hacerse.

#### *Capitulo 6o.*

##### *Del metodo que debe observarse en el despacho*

**Art. 46.** Para despachar en los asuntos de hacienda, gobierno general y justicia, habra en cada secretaria un libro, en donde se asienten todos los acuerdos, con distincion de sesiones, las quales se rubricarán por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.

**Art. 47.** Los titulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demás ordenes que son propias del alto gobierno irán firmadas por los tres individuos y el secretario, á quien correspondan. Las ordenes concernientes al gobierno economico y que sean de menos entidad, las firmará el Presidente y el secretario á quien toque, á presencia de los tres individuos del cuerpo: y si alguno de los indicados documentos no lleváre las formalidades prescritas, no tendrá fuerza ni será obedecido de los subalternos.

**Art. 48.** Los secretarios serán responsables de los decretos y demás

será la causa p. q. tanto se vea sea permitida  
en este estado. Si la enfermedad fuere grave, o no pú-  
diere asistir q. hallarse distante o p. otro impedim<sup>to</sup>.  
legal, concurrirá el actor en su lugar, como mínimo  
en todos los demás asuntos en q. comparecer, si éstos  
no se convinieren.

Art. 14. Los litigantes podrán recabar uno de los tres jueces  
en la forma y casos previstos p. la ley p. la recabación  
de los ministros de las Audiencias.

Art. 15. Los vocales serán iguales en autoridad y turnarán  
en la presid. q. quincenalmente, previo el sorteo q. debe ha-  
cerse.

### Cap. 6.<sup>o</sup>

Del método q. debe observarse  
en el despacho.

Art. 16. Para despacho en los asuntos se hará en el gobierno g<sup>ral</sup>.  
y justicia, habrá en cada uno un libro, en donde se asien-  
ten todos los acuerdos, con distinción de sesiones, las cuales  
se rubricarán p. los tres individuos, y firmará el respectivo  
secretario.

Art. 17. Los títulos o despachos de los empleados, los decretos, las  
circulares y demás ord. q. son propias del alto gobierno  
irán firmadas p. los tres individuos y el s<sup>rio</sup>, a quien  
correspondan. Las ord. concern<sup>te</sup> al gobierno económico q. sean  
de nuevas ciudades, las firmará el s<sup>rio</sup> y el s<sup>rio</sup>. a quien toque,  
a presencia de los tres individuos del cuerpo: y si alguno de los  
indicados faltare no llenará las formalidades previstas, no ten-  
drá fuerza ni sea obedecido de los subalternos.

Art. 18. Los secret. serán responsables de los decretos y demás s

ordenes que autorizen contra el tenor de éste reglamento, del decreto constitucional, de las leyes mandadas observar, y de las que en adelante se promulgaren.

**Art. 49.** En los negocios de justicia, los autos o decretos que emanaren de éste tribunal irán rubricados por los individuos que concurran á formarlos y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el Secretario; quien con el Presidente firmará los despachos, y por sí solo baxo su responsabilidad las demás ordenes; en consecuencia no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular.

#### *Capitulo 7o.*

##### *De las obligaciones de los empleados*

**Art. 50.** Los individuos que componen la junta quedarán sujetos al juicio de residencia, lo mismo que los demás funcionarios.

**Art. 51.** La junta mantendrá la comunicacion mas activa que sea posible con el gobierno supremo, avisandole de todas sus operaciones.

**Art. 52.** Permanecerá obrando hasta que abierta la comunicacion con el interior, disponga otra cosa S. M. el Soberano Congreso.

**Art. 53.** Observará estrechisimamente la constitucion del reyno y demás leyes que se hayan publicado y publicaren.

**Art. 54.** De lo primero que cuidará la junta será de arreglar el ramo de hacienda: para ésto creará una Yntendencia con todos los ministros que le corresponden. Las funciones . . .

ord. q.º concurren contra el tenor de este reglam<sup>to</sup>, del decreto constitucional, de las leyes mandadas observar, y de las q.º en adelante se promulgaren.

Art. 49. En los negocios de justicia, los autos y decretos que emanaren de este tribunal irán rubricados p.º los individuos q.º concurren a formarlos y autorizados p.º el secretario. Las sentenc.º interlocutorias y definitivas se firmarán p.º los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente p.º el secretario; quien con el título firmará los despachos, y p.º si solo baxo su responsabilidad las demás órdenes; en conseq.º no será obedecida ning.º providencia, orden o decreto q.º expida alguno de los individuos en particular.

#### Cap. 7.º

De las obligaciones de los empleados.

Art. 50. Los individ.º q.º componen la junta quedarán sujetos al juicio de residencia, lo mismo q.º los demás funcionarios

Art. 51. La junta mantendrá la comunicacion mas activa q.º sea posible con el gobierno supremo, avisándole de todas sus operaciones.

Art. 52. Permanezca abierto todo q.º abraza la comunicacion con el interior, disponga otra cosa S.º del S.º del Congreso.

Art. 53. Observará estrechísimam<sup>te</sup> la constitucion del reyno y demás leyes q.º se hayan publicado y publicaren.

Art. 54. De lo prim.º q.º cuidará la junta será de arreglar el ramo de hacienda: p.º esto creará una Intend.º con todos los ministros q.º le corresponden. Las fun-

... de dicha Yntendencia en el Departamento serán las mismas de que goza una Yntendencia de provincia.

### *Capitulo 8o.*

#### *De los sueldos que deben gozar los empleados*

**Art. 55.** Cada uno de los vocales de la junta tendrá cuatro mil pesos: el acesor tres mil: cada uno de los secretarios dos mil: los primeros oficiales de las secretarias mil: los segundos ochocientos: los escribientes que se necesiten quatrocientos.<sup>122</sup>

**Art. 56.** El Yntendente percibirá tres mil pesos: el acesor de Yntendencia mil y quinientos: el fiscal mil: el secretario quinientos y los derechos que se causaren, á medias de lo que antes se cobraba: cada uno de los ministros tesorero y contador mil y quinientos: el primero y segundo oficial de las caxas seiscientos; y los escribientes que fueren necesarios cobrarán quatrocientos pesos cada uno.

**Art. 57.** Ynterin se procede á la creación de la junta, el General procurará mantener en el mejor orden aquellos territorios.

Comuniquese al Supremo gobierno para su execucion.

Dado en el Palacio del Supremo Congreso Mexicano en Puruarán á quatro de Julio de mil ochocientos quince años: y sexto de nuestra independencia. = José de Pagola Presidente. = Doctor Francisco Argáandar Diputado secretario. = Lic. José Ma. de Ysasaga Diputado secretario.—

Por tanto: para su puntual observancia publíquese. . .

<sup>122</sup> Sueldos muy elevados. El jornal de un oficial a bordo de la goleta *Presidente* era de 50 pesos mensuales. Véase J. R. Guzmán, *La misión...*, pp. 280-281.

El sueldo de un gañán era de real y medio. aprovechaba la ocasión para desprestigiarlo: "Aunque el Coronel Ellias Beans merece ser recomendados [...] creo mi deber decir a usted que no es sujeto de influencia en este país [Estados Unidos] y menos para desempeñar el destino de Ministro", en E. Lemoine, *Morelos...*, p. 526.



En las divisiones de esta Union. En el departam<sup>to</sup> seran las sumas  
de q<sup>e</sup> ora una Union. de provincia.

Cap. 8<sup>o</sup>

De los sueldos q<sup>e</sup> deben gozar  
los empleados

Art. 55. Cada uno de los vocales de la Junta tendra' quatro mil  
pesos: el accion tres mil: cada uno de los secret. dos mil:  
los primeros oficiales de las secretarias mil: los segundos  
ochocientos: los escribientes q<sup>e</sup> se necesiten quatorcien-  
tos.

Art. 56. El Jefe de la Intendencia percibirá tres mil pesos: el accion de In-  
tendencia mil y quinientos: el fiscal mil: el secretario  
quinientos y los derechos q<sup>e</sup> se camoren, a' medias de lo  
q<sup>e</sup> antes se cobraba: cada uno de los ministros de guerra  
y contadon mil y quinientos: el primer y segundo ofi-  
cial de las casas seiscentos; y los escribientes que  
fueren necesarios cobraran quatorciento pesos cada  
uno.

Art. 57. Interin se procede a' la creacion de la Junta,  
el General procurara' mantener en el mejor or-  
den aquellos territorios.

Comuniquese al Supremo Gobierno p<sup>a</sup> su execucion.

Dado en el Palacio del Supremo Congreso Mexicano en  
Yuruarán a' quatro de Julio de mil ochocientos quince  
años: y sexto de otra independencia. = José de Lara -  
la Jefe de la Intendencia. = Don Juan Antonio Arce diputado secret.  
= Lic. José María de Ysopaga diputado secretario.

Hecho tomo: p<sup>a</sup> su puntual observancia publicuese

... y circulese  
á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad para que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes.

Palacio nacional del Supremo Gobierno mexicano á catorce de Julio de mil ochocientos quince. Año sexto de la independencia mexicana.

Ausente el Señor Cos

José Ma. Morelos  
Presidente  
[rúbrica]

José Ma. Liceaga  
[rúbrica]

Remigio de Yarza  
Secretario de Gobierno  
[rúbrica]

Y circularé a todos los tribunales, Justicia, etc, go-  
bernadores y demás autoridades, así civiles como mi-  
litares y eclesiásticas, de cualq.<sup>a</sup> clase y dignidad p.<sup>a</sup>  
q.<sup>e</sup> oúieren y hayan guardado, cumplido y executado  
el presente decreto en todas sus partes.

Palacio nacional del Supremo Gobierno america-  
no a catorce de Julio de mil ochocientos quince  
Año sexto de la independencia mexicana.

Ausente el Sr. Cor.

Jose Ma.  
Morelos  
Pres.  
[Signature]

Jose M. Arriaga  
[Signature]

Memigio de Arriaga  
Sr. Gob.  
[Signature]